



Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/N° 850

Santiago, 15 NOV 2019

VISTO:

La solicitud formulada por don Rodrigo Romero Soto , mediante presentación de fecha 17 de Octubre de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13 y 21 N° 1 y 2 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en las decisiones de Amparo C 605-13 y C2075-16 del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N° 64, de 1 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud, en el Decreto Exento N° 1, de 8 de enero de 2019, de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 17 de Octubre de 2019, don Rodrigo Romero Soto efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0003096, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Se me haga llegar, o bien se me de a conocer formalmente, el facsímil del examen en su momento aplicado a mi persona y por mi devuelto en la oportunidad al equipo examinador el día 30 de Agosto de 2019. Se me haga llegar, o bien se me de a conocer formalmente, el puntaje o porcentaje que se me asignó como nota final en Examen rendido el día 30 de Agosto de 2019, y que resultó en la REPROBACION de este por mi parte. Se me haga llegar, o bien se me den a conocer formalmente, las pautas de corrección aplicadas a mi prueba en particular, según la forma que corresponda. Se me haga llegar, o bien se me de a conocer formalmente, la hoja de respuestas por mi entregada al equipo examinador el día 30 de Agosto de 2019 y que fue al efecto corregida para asignación de puntajes. Todo lo anterior, a fin de poder hacerme una idea exacta y precisa de los fallos y errores en los que he incurrido en dicho procedimiento evaluativo que en mi caso terminó con la REPROBACION del examen en cuestión"* (sic).
- 2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, se debe tener presente que es de competencia de la Intendencia de Prestadores de esta Superintendencia de Salud, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 121 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, autorizar a las personas jurídicas que acrediten a los prestadores de salud -denominadas Entidades Acreditadoras-, en conformidad al reglamento.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 10 del Decreto Supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales en Salud: "Para llevar a cabo las evaluaciones que correspondan, la entidad acreditadora deberá contar con un cuerpo de evaluadores constituido por profesionales universitarios idóneos y suficientes, en un número no inferior a ocho, los que sólo podrán desempeñar dicha función en una entidad acreditadora a la vez, lo que será función de la entidad controlar. Dichos evaluadores deberán contar con formación universitaria en calidad en salud y capacitación acerca del sistema de acreditación, la cual será evaluada por la Intendencia de Prestadores mediante un examen que tendrá una vigencia de tres años y cuya aprobación será requisito necesario para incorporarse al mencionado cuerpo de evaluadores."

4.- Que, para la evaluación de los conocimientos de los evaluadores se utiliza una prueba que elabora la Intendencia de Prestadores, que requiere un lato trabajo de análisis y validación previa. Dicha prueba permite determinar si los evaluadores, efectivamente, poseen un adecuado conocimiento sobre las materias que la normativa vigente exige para el desempeño al que están legalmente llamados. La base de preguntas para formular la prueba es limitada, pues la materia objeto de ésta es de carácter acotado.

Una eventual entrega de los cuadernillos que contienen las preguntas de las pruebas destinadas a acreditar conocimientos específicos en el ámbito del marco legal aplicable a los procesos de acreditación, las instrucciones en las materias impartidas por la Intendencia de Prestadores y de los ámbitos, componentes y características que correspondan, dependiendo del tipo de establecimiento sujeto a evaluación, facilitaría a los próximos evaluados la obtención de mejores resultados en la rendición de futuros exámenes, impidiendo de dicho modo que la Superintendencia cumpla cabalmente sus funciones legales, toda vez que los evaluadores sujetos a la prueba, podrían prepararse respecto de las preguntas y no del sistema en su conjunto, lo que impediría verificar fielmente la suficiencia de sus conocimientos, con el evidente perjuicio que ello ocasionaría al modelo de calidad que el legislador ha pretendido instalar.

Por otra parte, se debe hacer presente que, por la naturaleza acotada de la materia objeto de la prueba de conocimientos a que son sometidos los evaluadores de las entidades acreditadoras, a futuro, a la Intendencia de Prestadores le sería progresivamente más difícil diseñar nuevas preguntas que permitieran una medición efectiva de los conocimientos de los evaluadores en ejercicio y, con ello, determinar su competencia.

5.- Que, respecto a la "Hoja de Respuestas" correspondiente a su Examen, de acuerdo al DS N° 15 de 2007, del MINSAL, la Intendencia de Prestadores autoriza a las Entidades Acreditadoras y en razón de ello, los resultados de este examen no se entregan directamente a los evaluadores, sino que a través del representante legal, sólo respecto a su aprobación o reprobación, según corresponda.

6.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Rechazar la solicitud formulada por don Rodrigo Romero Soto, con 17 de Octubre de 2019, quien requirió *copia del cuadernillo de preguntas, pauta de corrección y su hoja de respuestas.*

2.- Se hace presente que, en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




CMB/BRH/JSR

Distribución:

- Sr. Rodrigo Romero Soto
- Intendencia de Prestadores
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Oficina de Partes.

